

México, D.F., 4 de junio de 2013
DGCS/NI: 13/2013

NOTA INFORMATIVA

Caso: Huelga Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Zacatecas (Cecyt)

El titular del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, Jesús Gutiérrez Legorreta, informa que resolvió, en el juicio de amparo 351/2013, conceder la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa (Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas), a fin de que no se lleve a cabo la huelga, a la que estaba emplazada la institución educativa por parte del Sindicato de Trabajadores de dicho Colegio.

En el juicio en cuestión se reclamó el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil trece, dictado dentro del expediente laboral E.A.H. 7/III/2013, y se solicitó la suspensión para que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban y no se realizara la huelga, pues podría ocasionar consecuencias irreparables.

El Juzgado resolvió conceder la suspensión provisional del acto reclamado, porque se cumplieron con los requisitos que prevé la Ley de Amparo para su procedencia, ya que si bien se encuentran dos derechos fundamentales en conflicto, a saber, el derecho a la educación y el derecho a huelga, se consideró que ante esa colisión debía prevalecer el que optimizara los intereses en conflicto, es decir, el que resulte indispensable y conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño, en ese sentido, si bien la medida cautelar pudiera implicar un perjuicio al sindicato y sus agremiados, cierto lo era que tal afectación era de menor entidad en relación con el mayor interés que reviste la satisfacción de la educación de la población, pues con el estallamiento de la huelga y la suspensión total de las actividades escolares hasta la resolución sobre suspensión definitiva redundaría en detrimento de la colectividad.

Los efectos de la concesión fueron para el único efecto de que las autoridades señaladas como responsables continuaran con el procedimiento de huelga hasta llegar a la audiencia de conciliación, y en caso de no llegar a avenimiento, los sindicatos terceros perjudicados se abstengan de paralizar las actividades que se desarrollan, pues como lo establece la Ley Federal del Trabajo, el derecho a huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión de trabajo de los trabajadores involucrados y no la paralización total de la actividad, en este caso, en dicho colegio, ya que la actividad prioritaria y fundamental que ésta debe desarrollar en beneficio de la sociedad se encuentra por encima del derecho de huelga de los trabajadores de los Colegios del Estado, y si bien esta medida pudiera implicar un perjuicio a los aludidos sindicatos, tal afectación resultaría de menor entidad en relación con el mayor interés que reviste el funcionamiento de dicho colegio.

-----0-----